



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00178-2023-PA/TC
SAN MARTÍN
NEYBA DEL ÁGUILA CHAMAY

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de octubre de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO



Recurso de agravio constitucional interpuestos por don Zerdy Miguel Reza Burga abogado de doña Neyba del Águila Chamay contra la resolución de foja 454, de fecha 14 de octubre de 2022, expedida por la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 21 de enero de 2021¹, subsanado por escrito de fecha 22 de junio de 2021², doña Neyba del Águila Chamay interpuso demanda de amparo contra los jueces del Juzgado Civil Transitorio de Tarapoto y de la Sala Descentralizada Civil de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 5, de fecha 18 de setiembre de 2020³, que rechazó el recurso de apelación que formuló contra la sentencia desestimatoria dictada en el proceso contencioso-administrativo que instauró contra la UGEL San Martín y otros⁴; y (ii) la Resolución 1, de fecha 10 de noviembre de 2020⁵, que declaró infundado el recurso de queja⁶ interpuesto contra la precitada Resolución 5. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, debida motivación de las resoluciones judiciales, pluralidad de instancias, de defensa, gratuidad de los procesos contencioso administrativos, apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales y a la igualdad.

¹ Folio 120

² Folio 285

³ Folio 37

⁴ Expediente 00003-2020-0-2208-JR-LA-01

⁵ Folio 52

⁶ Expediente 00048-2020-80-2208-SP-LA-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00178-2023-PA/TC
SAN MARTÍN
NEYBA DEL ÁGUILA CHAMAY

Aduce, en términos generales, que siendo docente de educación básica regular en la jurisdicción de la UGEL San Martín – Tarapoto, promovió el proceso contencioso-administrativo subyacente para que se le abonen las horas extras que laboró, equivalente a S/ 70.01 la hora, a razón de 120 horas mensuales desde el 1 de marzo de 2013 y que al haberse dictado sentencia desestimatoria contra la que interpuso recurso de apelación, este fue declarado inadmisibles para que abonara el arancel judicial correspondiente. Agrega que no obstante haber absuelto tal requerimiento señalando que esa exigencia estaba prohibida en razón de la exención del pago de los costos y las costas procesales dispuesto en el artículo 45 de la Ley 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, concordante con el precedente vinculante recaído en la Casación 3215-2012, el juez demandado rechazó el recurso de apelación mediante la cuestionada Resolución 5, frente a lo cual interpuso recurso de queja que fue declarado infundado, disponiéndose el archivo definitivo de la causa, dejándolo en un estado de indefensión por meros formalismos y aplicando incorrectamente la ley, violentando el principio de congruencia procesal al señalar que la exigencia del pago de aranceles judiciales no forma parte de las costas y costos, negándosele así la posibilidad de que un órgano colegiado revise la sentencia de primer grado. Agrega que se vulneró su derecho a la igualdad porque siendo la demandada una entidad pública se encuentra exonerada del pago de aranceles judiciales, generándose así un trato diferenciado que agravia su derecho a la igualdad de armas. Alega que, además, se violó su derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al apartarse inmotivadamente del precedente judicial establecido en la casación 1035-2012 Huaura, así como su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por haberse condicionado la justicia al pago de aranceles judiciales pese a encontrarse ello prohibido. Además, cuestiona la validez de la Resolución Administrativa 048-2020-CE-PJ, que aprobó el cuadro de aranceles judiciales para el año 2020 por considerarla ambigua, por cuantificar el monto mínimo de la pretensión a partir del cual los trabajadores privados se encuentran exonerados de pagar el arancel judicial, lo cual no sucede con los trabajadores públicos, y por haber sido emitida por una autoridad no competente.

Mediante Resolución 2, de fecha 25 de junio de 2021⁷, el Segundo Juzgado Civil – Sede Maynas de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín admitió a trámite la demanda.

⁷ Folio 287



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00178-2023-PA/TC
SAN MARTÍN
NEYBA DEL ÁGUILA CHAMAY

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, a través de su escrito de fecha 16 de julio de 2021⁸, contestó la demanda y señaló que la apelación fue rechazada porque el pago de la tasa era un requisito que se debía cumplir.

La audiencia única se llevó a cabo el 24 de enero de 2022⁹ y quedó la causa expedita para resolver.

Mediante Resolución 11, de fecha 7 de julio de 2022¹⁰, el Segundo Juzgado Civil – Sede Maynas de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín declaró infundada la demanda porque, en su opinión, lo que en realidad cuestiona el recurrente es el criterio asumido por los jueces demandados en relación con la exigibilidad del pago del arancel judicial, no habiéndose acreditado la vulneración directa de los derechos invocados.

A su turno, la Sala Civil Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín, mediante resolución de fecha 14 de octubre de 2022¹¹, confirmó la apelada basándose en que el recurrente realiza una errada interpretación de las disposiciones legales y la jurisprudencia que sustentan su pretensión, y que están referidas a la facultad del juez de ordenar el pago de costos y costas a favor de la parte vencedora, y que no se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

FUNDAMENTOS

Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la Resolución 5, de fecha 18 de setiembre de 2020, que rechazó el recurso de apelación formulado por la recurrente contra la sentencia dictada en el proceso contencioso-administrativo que instauró contra la UGEL San Martín y otros; y (ii) la Resolución 1, de fecha 10 de noviembre de 2020, que declaró infundado el recurso de queja interpuesto contra la precitada Resolución 5. Alega la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, debida motivación de las resoluciones judiciales, pluralidad de instancias, de defensa,

⁸ Folio 296

⁹ Folio 329

¹⁰ Folio 377

¹¹ Folio 454



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00178-2023-PA/TC
SAN MARTÍN
NEYBA DEL ÁGUILA CHAMAY

gratuidad de los procesos contencioso- administrativos, apartamiento inmotivado de los precedentes judiciales y a la igualdad.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

2. En primer lugar, cabe señalar que, si bien es cierto el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme; también es cierto que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues estaba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
3. No obstante, este Tribunal Constitucional ha establecido que tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra esta ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
4. En el presente caso, el recurrente pretende que se declare la nulidad de la Resolución 5, que rechazó el recurso de apelación formulado por la recurrente contra la sentencia desestimatoria dictada en el proceso subyacente y de la Resolución 1, que declaró infundado su recurso de queja que interpuso contra aquella, siendo la segunda la que tiene la condición de firme, pues contra ella no procede medio impugnatorio alguno. Así, estando a que dicha resolución no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento debieran ser dispuesto a través de actos procesales subsiguientes –pues se limitó a desestimar el recurso de queja formulado contra la denegatoria de la apelación interpuesta contra una sentencia desestimatoria–, el plazo que habilita la interposición del amparo debe computarse desde el día siguiente de su notificación.
5. En esa línea, si bien no obra en autos el cargo de notificación de la referida Resolución 1, de la información obtenida del sistema de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00178-2023-PA/TC
SAN MARTÍN
NEYBA DEL ÁGUILA CHAMAY

Consulta de Expedientes Judiciales del Poder Judicial (CEJ) se advierte que la recurrente fue notificada con ella los días 19 y 20 de noviembre de 2020, pues se cursaron dos (2) cédulas de notificación.

Fecha de Resolución:	17/11/2020	Acto:	AUTO DE VISTA
Resolución:	UNO	Fojas:	7
Tipo de Notificación:	Pta. Cedula Not.	Proveído:	17/11/2020

Sumilla:
DECLARARON INFUNDADO EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEMANDANTE NEYBA DEL ÁGUILA CHAMAY, CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO CINCO, DE FECHA DIECIOCHO DE SETIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, DICTADA EN EL EXPEDIENTE N° 00003-2020-0-2208-JR-LA-01, QUE RECHAZA EL RECURSO DE APELACIÓN DE FECHA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO TRES DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, EN LOS SEGUIDOS CONTRA LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE SAN MARTÍN Y OTROS, SOBRE PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; EN CONSECUENCIA: DECLARA CONSENTIDA LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NÚMERO TRES DE FECHA VEINTITRÉS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y, ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE EN EL ARCHIVO CENTRAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SAN MARTÍN.

Descripción de Usuario: DESCARGADO POR: CHAPOÑAN DE LA CRUZ SHIRLEY TIFFANY

DESCARGAR

NOTIFICACIÓN 2020-0003234-SP-LA	
Destinatario:	DEL AGUILA CHAMAY NEYBA
Anexo(s):	RES.Nº UNO - AUTO DE VISTA
Fecha de envío:	19/11/2020 11:36
Forma de entrega:	
MÁS DETALLES	

NOTIFICACIÓN 2020-0003235-SP-LA	
Destinatario:	DEL AGUILA CHAMAY NEYBA
Anexo(s):	RES.Nº UNO - AUTO DE VISTA
Fecha de envío:	19/11/2020 13:20
Forma de entrega:	ENTREGA CON FIRMA
MÁS DETALLES	

NOTIFICACIÓN 2020-0003234-SP-LA

Destinatario: DEL AGUILA CHAMAY NEYBA

Anexos: RES.Nº UNO - AUTO DE VISTA

Días en Juzgado

Fecha de Resolución: 17/11/2020

Notificación Impresa el:

Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica: 19/11/2020 **días*(2)**

Recepcionada en la central de Notificación el:

Días en central de notificación

Notificación al destinatario el: 19/11/2020 **días*(2)**

Cargo devuelto al juzgado el: **días*(2)**

Forma de entrega:

*** Días calendario desde Resolución de Fecha**

Cerrar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00178-2023-PA/TC
SAN MARTÍN
NEYBA DEL ÁGUILA CHAMAY

NOTIFICACIÓN 2020-0003235-SP-LA
×

Destinatario:	DEL AGUILA CHAMAY NEYBA		
Anexos:	RES.Nº UNO - AUTO DE VISTA		

Días en Juzgado

Fecha de Resolución:	17/11/2020	
Notificación Impresa el:	19/11/2020	días*(2)
Enviada a la Central de Notificación o Casilla Electrónica:	19/11/2020	días*(2)
Recepcionada en la central de Notificación el:	20/11/2020	días*(3)

Días en central de notificación

Notificación al destinatario el:	20/11/2020	días*(3)
Cargo devuelto al juzgado el:	26/11/2020	días*(3)

Forma de entrega: ENTREGA CON FIRMA

* Días calendario desde Resolución de Fecha
Cerrar

6. Así pues, efectuado el cómputo del plazo desde la fecha en que la amparista fue notificada con la Resolución 1 hasta la interposición de la demanda, el 21 de enero de 2021, es evidente que ha transcurrido en exceso el plazo de 30 días conferido para el efecto, conforme lo referido en el fundamento 2 de esta resolución, deviniendo extemporánea la demanda.

7. Sin perjuicio de lo expuesto, conviene recordar que en el fundamento 9 del auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC, el Tribunal Constitucional puso de relieve que los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar. Caso contrario se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece.

8. En consecuencia, la demanda debe ser declarada improcedente, de conformidad con el numeral 10 del artículo 5 del Código Procesal Constitucional vigente a la fecha de interposición de la demanda de autos (numeral 7 del artículo 7 del Nuevo Código Procesal Constitucional).

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00178-2023-PA/TC
SAN MARTÍN
NEYBA DEL ÁGUILA CHAMAY

le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ
